

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELLY ROMERO PRADA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC gabrielpenilas@hotmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. – GRANJA PORCINA EL ARENAL buzonjudicial@jimenezpuerta.com contabilidad@integracionesporcinas.com robertomayorgag@gmail.com POLLOS EL BUCANERO S.A. – GRANJA AVICOLA EL FRAYLE Felipe_arias@cargill.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

El grupo correspondiente a algunos de los pobladores del barrio pueblito viejo, corregimiento El Arenal del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, conformado por la señor Nelly Romero Prada y otros, a través de apoderado judicial, acuden a la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo prevista en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 con el fin de que se declare al Municipio de Candelaria, a Integraciones Porcinas LTDA. y a Pollos El Bucanero S.A., patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por el daño al ambiente sano que han padecido con ocasión de los olores nauseabundos producidos por de las actividades agroindustriales. Solicitan que las entidades demandadas sean condenadas al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a que haya lugar.

Como **HECHOS** de la demanda se resumen los siguientes:

1. El barrio pueblito viejo fue fundado hace 24 años y está ubicado en el corregimiento de El Arenal, municipio de Candelaria – Valle del Cauca; y colinda con las sociedades Integraciones Porcinas LTDA. (Granja porcícola El Arenal) y Pollos el Bucanero (granja avícola el Frayle). Las actividades industriales que realizan estas sociedades emanan olores.

2. Para el 2015 las actividades industriales de esas sociedades se intensificaron, produciendo olores ofensivos y nauseabundos de manera frecuente, provocando que las familias no pudieran disfrutar de sus viviendas, de los alimentos que consumían, no conciliaban el sueño y no disfrutaban de un ambiente sano.
3. En el 2015, los habitantes de la comunidad presentaron acciones de tutela y derechos de petición al municipio de Candelaria con la intención de que se protegiera el derecho al ambiente sano, pues las actividades industriales de las sociedades Integraciones Porcinas LTDA. y Pollos el Bucanero eran incompatibles con la actividad residencial. Esto llevó a que la CVC aperturara una investigación por los olores ofensivos.
4. El 23 de febrero de 2015, la CVC mediante comunicado No. 0721-01852-1-2015, informó en el numeral 6 que con base a la visita efectuada a Integraciones Porcinas LTDA (granja porcícola el Arenal), se percibieron olores ofensivos en las áreas de tratamiento de aguas residuales; y mediante comunicado No. 0721-01851-1-2015, informó en el numeral 7 que con base a la visita efectuada a Pollos el Bucanero (granja avícola el Frayle), la compostera de mortalidad estaba colmatada, generando olores ofensivos que afectaban a la comunidad de pueblito viejo.
5. El 5 de marzo de 2015, la CVC mediante comunicado No. 0721-03874-4-2015, le manifestó a la alcaldía municipal de Candelaria que había dos actividades productivas que afectaban a la comunidad de pueblito viejo, además que debía analizarse lo correspondiente a los usos de suelos en términos de compatibilidad de uso residencial y agroindustrial.
6. Refiere la demanda que para marzo de 2018 lo olores ofensivos y nauseabundos generados por las actividades industriales llegaron a niveles extremos de inhabilitación, por lo que varias familias realizaron protestas que llevaron a que la actividad que desarrollaba Pollos el Bucanero terminara. A pesar de esos, los olores nauseabundos continuaron porque la actividad de engorde y crianza de cerdos se encuentra vigente, significando esto que la conducta vulnerante generadora del daño no ha dejado de cesar.
7. Indicó que el Municipio de Candelaria implementó un deficiente plan de ordenamiento territorial al permitir que las actividades industriales se desarrollaran en esa comunidad, afectando los derechos colectivos al disfrute de un ambiente sano, tranquilidad familiar y salubridad pública.
8. Que los olores nauseabundos han causado perjuicios materiales e inmateriales en la comunidad de pueblito viejo.¹

II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, VINCULADAS Y LLAMADAS EN GARANTÍA

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

La **CVC** consideró que no hay lugar a la declaratoria de la responsabilidad por parte de la entidad porque no se acreditó ninguna falla por omisión en el control y administración de los recursos naturales, y en caso de configurarse una falla, no puede inferirse que la misma generó los perjuicios reclamados en la demanda. Por tal razón, se opuso a las pretensiones declarativas y de condena expuestas en la demanda.

Indicó que no había prueba sobre la existencia y certeza del daño, y que en la demanda solo había afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial. Que la omisión del deber en probar a cargo de la parte demandante dejaba a cargo del Despacho la determinación del daño y de la imputación, convirtiéndolo en coadyuvante, y que estaba claro que no había elementos para acreditar la existencia del daño y de la responsabilidad atribuida a la CVC, pues esta entidad ha ejercido sus competencias en materia de administrador de los recursos naturales. Agregó que no había prueba de la afectación ambiental derivada de la operación irregular de empresas sujetas a la vigilancia de la CVC, y que los perjuicios habían sido indebidamente denominados y cuantificados.

Propuso la excepción de inexistencia de daño cierto indemnizable, por considerar que no había prueba del daño alegado por la parte demandante. Que no podía indemnizarse con base a una simple expectativa de ocurrencia del daño, sino que debía a ver certeza del mismo. También excepcionó la ausencia de título de imputación atribuible a la CVC, pues consideró que era carga probatoria de los demandantes probar que la CVC había ejercido de manera inadecuada sus obligaciones, sin que en esta etapa de hubiera acreditado. Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

En cuanto a lo expuesto en los hechos de la demanda, refirió que el PBOT de Candelaria asignó al sector donde

¹ Folio 1-32 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

está ubicado el barrio pueblito viejo un uso de suelo agrícola intensivo permitiendo el desarrollo de las actividades industriales, por lo que las granjas que estaban allí ubicadas lo hacían amparadas en las normas del ordenamiento territorial del municipio. Resaltó que si bien la CVC realizó visitas al sector para verificar las quejas de la comunidad no realizó una apertura de investigación por olores ofensivos.²

- MUNICIPIO DE CANDELARIA

Aseguró que las empresas que desarrollan actividades industriales en la granja porcícola de El Arenal y la granja avícola el Frayle, han estado asentadas en el territorio de la jurisdicción del corregimiento de El Arenal desde que se instaló la comunidad como barrio pueblito viejo, advirtiendo que según el régimen de transición contemplado en el Acuerdo Municipal 002 de 2015, la granja avícola ya no tiene actividad de criar aves. Resaltó que el municipio ha sido diligente en la práctica de visitas cuando han recibido quejas sobre olores, pero que la observación contundente le corresponde al ICA y a la CVC.

Indicó que para mayo 9 de 1997 cuando se expidió la licencia de construcción para el desarrollo de la construcción de vivienda de interés social, el sector era rural y no existía PBOT, pues el mismo se creó mediante Acuerdo 015 del 29 de diciembre de 2005, revisado mediante Acuerdo 002 del 29 de enero de 2015 y ajustado mediante Acuerdo 021 del 28 de noviembre de 2015. Agregó que el Municipio de Candelaria el 24 de octubre de 2018 se dirigió a la CVC para conocer el Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, y el 16 de noviembre de 2018 la CVC le manifestó que no se podía entregar esa información porque estaba en etapa de revisión.

Refirió que no era cierto que los inmuebles de los pobladores del barrio pueblito viejo y en general del corregimiento de El Arenal se han desvalorizado, pues por gestión del municipio se mejoraron las zonas verdes, se instaló un parque bio saludable, se pavimentaron las vías, tiene la mejor sede de acción municipal. Se opuso a las pretensiones declarativas y de condena por considerar que el Municipio no vulneró derechos ni generó perjuicios individuales para cada uno de los demandantes.

Propuso como excepciones la “inepta demanda sustantiva, exclusión de obligatoriedad por disposición legal”, argumentando que según el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, el sujeto pasivo de la acción de grupo es el que con actuación y omisión amenace o viole un derecho colectivo, y que tal conducta no se atribuye al Municipio de Candelaria. También excepcionó la “situación jurídica consolidada”, argumentando que las empresas estaban asentadas antes de la comunidad pueblito viejo, por eso se expidió el Acuerdo 002 de 2015 reubicando estas industrias. Igualmente excepcionó la responsabilidad a cargo de un tercero y la innominada.³

- INTEGRACIONES PORCINAS LTDA.

Refirió que no había ningún acto administrativo expedido por parte de la CVC que le ordenara tomar medidas para la mitigación de olores, pues cumplía con los estándares de salubridad y protección al medio ambiente, y que tenían la granja El Arenal como sitio de operaciones y labores porcícolas desde al año 2005, por lo que resultaba ilógico que solo después de 10 años los demandantes demostraran la inconformidad. Indicó que según la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014, existe un protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, en el cual se debe realizar una investigación en la que la autoridad ambiental aplique la norma NTC 6012-1 que desarrolla métodos de investigación de los niveles de molestia y herramientas para establecer las áreas y grados de afectación, donde se emite un concepto técnico que fundamenta el posterior acto administrativo, situación que no se presenta en este caso.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no hay pruebas que las fundamenten. Agregó que actualmente no hay revocatoria de la licencia de funcionamiento, ni orden que le exija seguir un programa para la mitigación de los olores ofensivos, y mucho menos una sanción por parte de la autoridad administrativa. Argumentó sobre la caducidad de la acción, remitiéndose al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Excepcionó “ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad”, agregando que no actuó con culpa, pues no es la autoridad encargadas de realizar los estudios técnicos para la ubicación de la comunidad y las empresas, y que no había un daño personal, cierto ni directo, ni causalidad entre este y la eventual culpa. Que era el Municipio de Candelaria el que debía realizar un estudio previo sobre el terreno, censo de personas y demás exigencias de las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicionó a esto, que la sociedad realizó los trámites que se le exigieron para obtener la licencia de funcionamiento, entre ellos el permiso de vertimiento de líquidos domésticos industriales.

También excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicios irrogados e indemnizables, ausencia del agotamiento de la conciliación prejudicial, falta de agotamiento para mitigar la

² Folio 212- 221 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

³ Folio 310- 316 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

contingencia y buena fe.⁴

- POLLOS EL BUCANERO S.A.

Refirió que en enero de 2018 la granja avícola El Frayle cerró por razones financieras y de rentabilidad, pero que mientras estuvo en operación no produjo olores ofensivos y nauseabundos, sino olores característicos de las actividades avícolas. Resaltó que los seres vivos que tenían contacto directo con los procesos avícolas no sufrieron ninguna alteración en las actividades de trabajo o de servicio de la granja, por lo que no se entiende como pudo haber una alteración tan grave como la que describe en la demanda en los habitantes de pueblito viejo, más teniendo en cuenta que no se probaron las afirmaciones realizadas.

Citó el comunicado No. 0721-01851-1-2015 de la CVC, haciendo énfasis en que la parte demandante alteró el contenido de esa comunicación, pues la versión real dice que posiblemente los olores ofensivos afectan la comunidad de pueblito viejo, y en la que cita la parte demandante con la demanda, dan por cierta tal afectación. Que según cruce de comunicaciones con la CVC la encuesta que exige la Resolución 2087 de 2014 y la norma técnica NTC-6012-1 estaba a cargo de la autoridad ambiental, y que a Pollos el Bucanero nunca se le exigió el plan de reducción de olores ofensivos porque siempre cumplió con los lineamientos y medidas de seguridad.

Manifiestó que según lo extraído de la demanda, el reproche que se tiene es contra el Municipio de Candelaria por haber regulado de manera compatible el uso de suelo residencial con actividades agroindustriales. Se opuso a las pretensiones por considerar que carecían de fundamentos fácticos y jurídicos que hicieran viable su prosperidad, además que la desproporción en la cuantificación dejaba ver el ánimo de lucrarse.

Propuso como excepciones la “falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de causa para vincular a Pollos el Bucanero”, pues en la demanda no se estaba cuestionando alguna acción u omisión de la sociedad, por el contrario, siempre se atribuyó la responsabilidad al Municipio de Candelaria. También excepcionó la “aplicación del principio dispositivo e imposibilidad del despacho para ampliar la causa petendi”, en el sentido de que el Juez no podía entrar a suplantar a las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, pues lo pretendido se dirigió a cuestionar la falla en que incurrió el municipio de Candelaria al establecer un deficiente plan de ordenamiento territorial.

Adicionó como excepción la “buena fe por parte de pollos el Bucanero”, destacando que la actividad avícola estuvo hasta el año 2018 y antes del asentamiento del barrio pueblito viejo, por lo que había ejercido legítimamente una actividad económica que contribuía en la economía y el desarrollo del municipio. Que “cumplió con la normatividad vigente para la explotación de su empresa, las medioambientales, relativas a bioseguridad y en materia de uso de suelos”.

Agregó la “inexistencia de los elementos para atribuirle responsabilidad a Pollos el Bucanero en la causación de los supuestos perjuicios al grupo demandante”, argumentando que no había actuado con culpa y que no se había probado ningún daño, más allá de la enunciación de los perjuicios. Al respecto, adicionó la excepción de “inexistencia de perjuicios del grupo demandante”, oponiéndose a la acreditación de los perjuicios por carencia de prueba, y a la indebida tasación de los mismos. Excepcionó también el “cobro de lo no debido por pollos el Bucanero” y la genérica⁵.

Presentó llamamiento en garantía en contra del Municipio de Candelaria y de la CVC, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 726 del 23 de agosto de 2019, el Despacho lo negó, decisión que quedó en firme.⁶

También llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0453900-8, llamamiento que se admitió mediante auto interlocutorio No. 725 del 23 de agosto de 2019.⁷

En otro escrito, llamó en garantía a Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., con fundamento en las Pólizas No. 021524003, 021695692 y 021888286, llamamiento que se admitió mediante auto interlocutorio No. 722 del 23 de agosto de 2019.⁸

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resaltó lo indicado en el hecho No. 2 de la demanda sobre la presencia de los olores ofensivos y nauseabundos desde el año 2015, y sostuvo que se trataba de una confesión de la fecha en la que se causó el daño, según lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso. Lo anterior para desvirtuar lo dicho en la demanda sobre daño continuado, pues a su juicio, ya había operado la caducidad prevista en el literal h del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Que si bien en el auto que admitió la demanda se consideró que era un

⁴ Folio 323- 337 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

⁵ Folio 01- 33 del documento electrónico No. 02 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

⁶ Documento electrónico No. 03 del expediente digital, índice 141 SAMAI

⁷ Folio 1-112 del documento electrónico No. 04 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

⁸ Folio 1-129 del documento electrónico No. 05 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

daño continuado porque los hechos causantes de la afectación persistían, la jurisprudencia es clara al establecer que eventos como el que se presenta en la demanda no corresponden a la noción de daño continuado.

Indicó que según el derecho de petición presentado el 20 de enero de 2015 al municipio de Candelaria, ya se había advertido sobre la problemática de la comunidad en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano. Además, que había una serie de poderes otorgados al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz con fecha del año 2015, en donde se pretendía la iniciación y culminación de la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo con la intención de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los habitantes de la urbanización pueblito viejo.

Explicó que como el daño se había conocido y era advertible para los demandantes desde el 2015, ya había caducado la acción, pues la figura del daño continuado no se establecía para diferir de manera indefinida el conteo de la caducidad sino para garantizarle al afectado la oportunidad de acceder a la justicia cuando el daño no se hiciera visible de manera concomitante al hecho y garantizar seguridad jurídica. Que no podía indicarse que por ser una acción de grupo no le aplicaba la jurisprudencia sobre daño continuado en procesos de reparación directa, pues la naturaleza indemnizatoria de las pretensiones era la misma. Agregó que la posición de la demanda y del auto admisorio se desvirtuaba con la concepción del hecho dañoso que se extiende temporalmente, frente a la cual, el término de caducidad debía empezar a contarse desde cuando se conoció el daño.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no había pruebas que estructuraran los elementos de la responsabilidad, y porque los perjuicios se habían cuantificado de manera infundada y contrariando los postulados jurisprudenciales. Propuso como excepciones la caducidad de la acción de grupo por lo anteriormente expuesto, la inexistencia del daño antijurídico porque a su juicio no se probó y la manifestación de afectación en el ambiente sano es eventual, la “ausencia de causa atribuible a Pollos El Bucanero – No se estructuró la imputación como elemento de la responsabilidad”, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el “hecho exclusivo y determinante de un tercero” atribuyendo la responsabilidad a la administración encargada del POT y el enriquecimiento sin causa.

Frente al llamamiento en garantía, aceptó haber suscrito el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0453900-8, con una vigencia del 15 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2018, valor asegurado de \$4.000.000.000. Se opuso a la prosperidad del llamamiento por considerar que Pollos El Bucanero no debía ser condenada.

Propuso como excepciones la “inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado” que tenía como consecuencia la inexistencia de cobertura. Agregó la excepción de “exclusiones convencionalmente pactadas en la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0453900-8”, explicando que en las condiciones generales del contrato de seguro se excluyó en el numeral 3 del acápite de exclusiones, *los perjuicios que se deriven de la contaminación paulatina*, en el numeral 4, *los perjuicios que se deriven de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrador por él o por los cuales sea legalmente responsable*, y en el numeral 7, *los perjuicios que se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros)*.

También excepcionó los “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, destacando que el límite máximo de responsabilidad pactado fue de \$4.000.000.000. Igualmente, propuso la excepción de “deducible”, el cual corresponde al 10% del valor del siniestro y mínimo 60 SMLMV. Finalmente, propuso la excepción genérica.⁹

- ALLIANZ SEGUROS S.A.

En cuanto a los argumentos expuestos frente a la demanda, reiteró lo mencionado en la contestación de Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Frente al llamamiento en garantía, aceptó haber suscrito con Pollos El Bucanero S.A. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021524003/0 con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, con un valor asegurado de \$2.000.000.000 y un coaseguro pactado donde Axa Colpatria asumiría el 30% del riesgo. Igualmente, que había suscrito la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021695692/0 con vigencia del 02 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, valor asegurado de \$2.000.000.000; y la No. 021888286/0 con vigencia del 02 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017, con valor asegurado de \$3.000.000.000. Se opuso a la prosperidad del llamamiento por considerar que Pollos El Bucanero no debía ser condenada.

⁹ Folio 117-157 del documento electrónico No. 04 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

Propuso como excepciones la “inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado” que tenía como consecuencia la inexistencia de cobertura. Agregó la excepción de “exclusiones convencionalmente pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021524003/0, No. 021695692/0 y No. 021888286/0”, explicando que en la sección segunda, exclusiones, se pactó que se excluía la contaminación paulatina, la contaminación y otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido, y daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad.

También excepcionó los “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, destacando que el límite máximo de responsabilidad pactado para cada una de las pólizas. Igualmente, propuso la excepción de coaseguro e inexistencia de solidaridad para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021524003/0 con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, con un valor asegurado de \$2.000.000.000 y un coaseguro pactado donde Axa Colpatría asumiría el 30% del riesgo. Finalmente, la excepción de “deducible”, y la excepción genérica.¹⁰

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En cuanto a los argumentos expuestos frente a la demanda, reiteró lo mencionado en la contestación de Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A.

Frente al llamamiento en garantía, aceptó haber suscrito con Pollos El Bucanero S.A. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021524003/0 con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, con un valor asegurado de \$2.000.000.000 y un coaseguro pactado donde Allianz Seguros asumiría el 70% del riesgo. Se opuso a la prosperidad del llamamiento por considerar que Pollos El Bucanero no debía ser condenada.

Propuso como excepciones la “inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación indemnizatoria en tanto no se realizó el riesgo asegurado” que tenía como consecuencia la inexistencia de cobertura. Agregó la excepción de “exclusiones convencionalmente pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021524003/0, explicando que, en la sección segunda, exclusiones, se pactó que se excluía la contaminación paulatina, la contaminación y otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido, y daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad.

También excepcionó los “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, destacando el límite máximo de responsabilidad pactado por \$2.000.000.000. Igualmente, propuso la excepción de coaseguro e inexistencia de solidaridad, en donde Allianz Seguros S.A. asumió el 70% del riesgo. Finalmente, la excepción de “deducible”, correspondiente al 10% del valor de la pérdida y mínimo \$1.232.000, y la excepción genérica.¹¹

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión las partes expresaron:

- PARTE DEMANDANTE

Se remitió a los oficios de la CVC del 2015 en donde la comunidad presentó quejas por olores ofensivos, que llevó a las visitas de inspección realizadas en las granjas de las demandadas. Que con base a esas comunicaciones, se había establecido olores ofensivos en el sector, lo que llevó a remitir al Municipio de Candelaria para que revisara la compatibilidad del uso de suelo que genera conflicto entre la actividad residencial y la actividad agroindustrial. Que se había acreditado la deficiente organización del POT de Candelaria al permitir esa compatibilidad en el uso del suelo. También atribuyó responsabilidad a la CVC, considerando que a pesar de las quejas de la comunidad, argumentó que presentaba dificultades para la medición de olores ofensivos por la falta de recursos económicos y financieros.

También refirió que con el informe realizado por la CVC el 2 de julio de 2021, se había probado que la actividad de Integraciones Porcinas LTDA estaba prohibida por factores de uso de suelo, pues aproximadamente a 1KM se encontraba la comunidad, y el uso de suelo era incompatible. Indicó que los testigos habían declarado sobre la notoriedad del olor nauseabundo que perturbaba a los residentes, lo cual convertía en indeseable para la permanencia y convivencia en el sector. Igualmente, que la prueba testimonial de los técnicos de la CVC

¹⁰ Folio 136-173 del documento electrónico No. 05 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

¹¹ Folio 301-342 del documento electrónico No. 05 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

demostraba que desde el 2015 habían realizado una visita técnica a las granjas por olores ofensivos. Y que el dictamen pericial había sido debidamente incorporado al proceso.¹²

- MUNICIPIO DE CANDELARIA

Refirió que no ha vulnerado los derechos de los demandantes, por lo que según lo regulado en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 no es responsable. Agregó que no ha ejecutado ninguna acción ni ha omitido un deber sobre la producción de olores que afecten a la comunidad, por el contrario, que ha sido diligente en practicar las visitas cuando se han recibido quejas sobre tales aspectos. Atribuyó la responsabilidad a la CVC por ser esta la entidad que según las normas citadas, era la que debió presentar un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO.

Finalizó oponiéndose a las pretensiones condenatorias, por considerar que los perjuicios no habían sido demostrados en el proceso. Enfatizó en que el dictamen pericial aportado no cumplía con los requisitos normativos para su valoración y no fue imparcial ni idóneo, por lo que no debía valorarse. Solicitó que se nieguen las pretensiones contra el Municipio de Candelaria.¹³

- INTEGRACIONES PORCINAS LTDA.

Afirmó que en el proceso no se había demostrado el incumplimiento de estándares de salubridad y protección al medio ambiente. Refirió que no se había adelantado el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos donde se aplicara la norma NTC 6012-1, por lo que no había fundamento técnico ni normativo para expedir un acto administrativo donde se regule o mitigue lo correspondiente a los olores. Frente a las pruebas testimoniales, refirió que los mismos no acreditaban si había un grado de contaminación y si el mismo sobrepasaba los límites permitidos por la ley, argumento que igualmente utilizó para cuestionar las demás pruebas practicadas.

También se refirió al dictamen pericial aportado por la parte actora, elaborado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros en donde se estimó la depreciación perdurable en el valor del mercado de los inmuebles ubicados en El Arenal, por considerar que un arquitecto no tiene el conocimiento idóneo para ese tipo de experticia; que hubo una especulación en el marco teórico del dictamen; y que hubo una irrelevancia en la metodología del avalúo del dictamen porque no se demostró la incidencia de los olores ofensivos en esa devaluación.

Concluyó que la parte demandante no demostró el grado de contaminación ambiental causado por el desarrollo de la actividad industrial y que excediera lo permitido por la ley, que no se probaron los perjuicios ni la violación por parte del Municipio de Candelaria respecto al PBOT en cuanto a la licencia de funcionamiento dada a la demanda. Finalmente argumentó sobre la caducidad de la acción, indicado que la sociedad INTEGRACIONES PORCINAS LTDA tiene operación desde hace más de 14 años en el sector, por lo que la interposición de la acción se dio por fuera de los 2 años que establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.¹⁴

- POLLOS EL BUCANERO S.A.

Refirió que Pollos El Bucanero S.A. cumplió con la normatividad aplicable y que no se había probado la existencia de olores ofensivos que afectaran a la población de pueblito viejo. Indicó que la única prueba que se dirigió a demostrar los olores ofensivos eran los oficios provenientes de la CVC en el 2015, pero que no se le debe dar valor probatorio porque según lo indicado por los testigos vinculados a la CVC, la norma que fundamenta el oficio para la época era nueva y no había claridad sobre su ejecución, que las empresas no tenían claridad sobre el manejo de los olores ofensivos y que frente a Pollos El Bucanero se acreditaron buenos manejos preventivos, no hubo equipos técnicos de medición, la cualificación de ofensivos se basó únicamente en la percepción del funcionario de la CVC y no en parámetros objetivos como el análisis de hidrógeno, sulfuro y otras, y que era probable que los olores ofensivos provinieran de otras fábricas.

Agregó que Pollos El Bucanero siempre cumplió con la normativa y cuando se solicitó reubicación cerró la granja en el año 2018. Atribuyó la causa de la problemática a la ineficiente planeación en el POT que habilitó la presencia de sectores agroindustriales en zonas residenciales, pero que eso no era responsabilidad de la

¹² Alegatos de conclusión, índice 130 SAMAI.

¹³ Alegatos de conclusión, índice 134 SAMAI.

¹⁴ Alegatos de conclusión, índice 129 SAMAI.

entidad porque no tiene decisión sobre tal planeación, y que, en todo caso, la granja funcionaba desde 1992, antes del asentamiento de la comunidad. Se opuso a la prosperidad de los perjuicios por falta de prueba de su causación y cuantía.¹⁵

- ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las compañías aseguradoras insistieron en la caducidad de la acción de grupo, manifestando que desde el año 2015 el daño era advertible para los demandantes, tal como lo confesó el apoderado judicial de la parte demandante y las pruebas documentales aportadas. Que el término previsto en la norma para demandar era de dos años, por lo que al momento en que se radicó la demanda ya habían transcurrido los dos años, contados desde el momento en que los demandantes conocieron del daño, sin que para el caso fuera aplicable la noción de daño continuado.

También manifestaron que no se probó el nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño reclamado, pues con ningún elemento de convicción demostró que Pollos El Bucanero S.A. sea el causante de la responsabilidad reclamada, y que en ningún caso podía presumir este requisito. Reiteraron lo demás expuesto en las excepciones a la demanda, referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y a la ausencia de prueba para la causación y cuantificación de los perjuicios.

Frente al llamamiento en garantía, reiteraron los argumentos expuestos en la contestación al llamamiento en garantía con respecto a cada una de las compañías aseguradoras, para finalmente solicitar negar las pretensiones de la demanda contra Pollos El Bucanero, y en caso subsidiario y de determinarse la existencia de la responsabilidad, revisar las condiciones particulares de cada uno de los contratos de seguro.

Tramitado el proceso y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el mérito del sumario y para ello se formulan las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Antes de resolver el mérito del asunto procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad formulada por Allianz Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A.

El legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho sustancial.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

“La caducidad es un fenómeno jurídico de orden público, por lo tanto, se debe declarar de oficio cuando se encuentre probada; y por su carácter de orden público no es susceptible de renuncia o disposición por las partes y solo puede ser suspendida o interrumpida por disposición legal expresa.

[...]

*El mismo Código Contencioso Administrativo en su artículo 164 disponía que “[...] en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada [...]”, de manera que si en el fallo, luego de haber examinado todos los elementos probatorios, **se establece con certeza que sí operó la caducidad, el juez debe declararla**, así no haya sido propuesta por la parte demandada como excepción.*

Actualmente, en similares términos, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, por lo tanto, para la Sala aunque en la audiencia inicial se haya resuelto sobre la excepción de caducidad, si al momento de dictar sentencia,

¹⁵ Alegatos de conclusión, índice 132 SAMAI.

se cuentan con mejores elementos probatorios para establecer con certeza que sí operó la caducidad, el Juez debe declararla.”¹⁶ (Énfasis propio)

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de grupo, establece el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 lo siguiente:

“h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;”

De la lectura de estas dos disposiciones se advierte que ambas regulan un término de caducidad diferente para interponer la acción de grupo, pues la ley 472 de 1998, indica que es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración, mientras que la 1437 del 2011, establece dos términos diferentes: **i)** dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, **y ii)** si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sobre la interpretación de estas normas, el Consejo de Estado indicó:

*“Teniendo en cuenta que la demanda se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conviene resolver la tensión normativa que se suscita entre el artículo 46 de la ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues estas disposiciones consagran la regla de caducidad de la acción de grupo que bajo el nuevo código se denomina medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo[...]. Conforme a lo anterior, el problema radica en que ambas disposiciones señalan un término de caducidad diferente, pues en la norma de la ley 472 de 1998, indica que es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración. La nueva codificación establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años, [...] **Resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos.** A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo.*

Partiendo de esta precisión, es claro entonces cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la norma estableció un término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se causó el daño para promover la demanda. En ese sentido y si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse para cada caso a partir de los hechos que son presentados, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Es así, como vía jurisprudencial, se ha hecho referencia a la figura del daño continuado, para diferenciarla de aquellos daños que ocurren de forma inmediata, pues el conteo del término de la caducidad ocurre de manera diferente, al respecto se ha indicado:

“De otro lado, se ha determinado que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sala Especial de decisión 16. Sentencia del 27 de enero de 2023. C.P. Dr. César Palomino Cortés.

*conocimiento posterior del daño*¹⁷.

*En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse*¹⁸.

*De esta manera, conviene resaltar que **no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente**, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos. [...]”*¹⁹ (negritas propias)

En materia ambiental, la jurisprudencia ha brindado argumentos que permiten diferenciar estas nociones y aplicarlas de manera concreta al proceso. En sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, se abordaron los elementos de la responsabilidad jurídica por el daño ambiental. De lo allí expuesto, resulta útil para este caso la tipología del daño ambiental, pues es ese el parámetro que permite identificar el momento en el que inicia el cómputo del término de la caducidad. Al respectó precisó la alta Corte:

“En cuanto a la tipología del daño ambiental, de acuerdo con la doctrina, es posible identificar el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo o impuro. Para hacer referencia al primero se ha señalado que “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”. Por su parte, el daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le generan a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”. Esta postura ha sido acogida tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

La distinción entre daño ambiental puro y daño ambiental consecutivo tiene implicaciones directas en la definición del mecanismo procesal idóneo para hacer la reclamación, en la legitimación para actuar y en el sentido de la pretensión procesal. Veamos:

*(i) En relación con los cauces procesales, por una parte, cuando se trata del daño ambiental puro, sin pretensiones indemnizatorias individuales, la acción popular o la de cumplimiento son las vías procesales idóneas para procurar su prevención o reparación; de otra parte, tratándose del daño ambiental impuro, que se genera como consecuencia de las repercusiones que causan las infracciones ambientales, la acción de grupo, la de reparación directa o la de responsabilidad civil extracontractual, son los mecanismos procesales idóneos principales.”*²⁰

En términos de la Corte Constitucional, la tipología del daño ambiental se clasifica en **puro**, que es el daño al ambiente en sí mismo considerado, y que puede reclamarse su protección sin lugar a pretensiones individuales indemnizatorias a través de la acción popular y de cumplimiento; y en **impuro**, que se refiere a las consecuencias que el daño ambiental genera en una persona determinada, es decir, las repercusiones en la persona o los bienes, y que los mecanismos procesales idóneos para su reclamación son la acción de grupo, la de reparación directa o la de responsabilidad civil extracontractual.

Debe advertirse, como igualmente lo señaló la Corte Constitucional, que la topología del daño ambiental ha sido acogida y reiterada por el Consejo de Estado. En efecto, sobre el daño continuado en esta tipología del daño ambiental, consideró el Consejo de Estado lo siguiente:

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, exp. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), C.P. Enrique Gil Botero. Igualmente, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de diciembre de 2009, exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁸ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad de sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Expediente 43385. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 16 de octubre de 2020. SU 455 – 2020. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

“En estos términos, el daño que se mantiene en el tiempo y que, por ello, adquiere carácter continuado es el generado al medio ambiente por la mala operación del relleno sanitario, el cual no es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998, como sí lo es el daño que afecta los intereses patrimoniales de los demandantes, y que se verifica o produce en un momento determinado.”²¹
(negritas propias)

En otra oportunidad, al resolver una acción de tutela, se siguió con la misma línea argumentativa de la sección tercera, así:

“En términos de la Sección Tercera: “Toda vez que el daño que se mantiene en el tiempo y que, por ello, adquiere carácter continuado es el generado al medio ambiente por la mala operación del relleno sanitario, el cual no es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998, como sí lo es el daño que afecta los intereses patrimoniales de los demandantes, y que se verifica o produce en un momento determinado”.

*En línea con lo anterior, en la providencia acusada el Tribunal Administrativo de Quindío advirtió que si bien del Oficio SI-350-14-59-637 de 15 de noviembre de 2011 expedido por el Técnico Operativo de la Alcaldía de Circasia se podía desprender que el sector donde operaba la escombrera del municipio se presentaron problemas de alcantarillado, olores nauseabundos, proliferación de plagas y destrucción del cerramiento realizado por el actor en el 2008, **estos eran perjuicios que se prolongaron o agravaron en el tiempo del daño generado pero no un daño continuado ni sucesivo.***

De esta manera, la Sección concluye que el análisis efectuado por el tribunal acusado respecto de la caducidad de los daños ambientales invocados por el actor se ajusta al criterio del Consejo de Estado, Sección Tercera y resulta razonable.”²²

Con ésta diferenciación en la tipología del daño ambiental y la delimitación del cauce procesal que se debe adelantar de acuerdo al tipo de pretensión para cada caso, se les brindó a los sujetos procesales herramientas concretas al momento de analizar los elementos de la responsabilidad jurídica por el daño ambiental. Y la caducidad como un presupuesto procesal, pues no puede desconocerse la interpretación que ha dado la jurisprudencia respecto a la determinación del momento en que se produce el daño o si el mismo se presentó de manera sucesiva.

Sin embargo, y con la tipología del daño ambiental que precisó la Corte Constitucional y que ha sido utilizada por el Consejo de Estado, se deja claro que lo que debe determinarse como punto de partida para el cómputo de la caducidad, es el tipo de daño. De allí que sea importante la diferenciación entre daño y perjuicio para considerar que este último se determina a partir de una relación causal entre el daño y la consecuencia, como lo sostuvo el Consejo de Estado al analizar la reparación de los perjuicios causados a un grupo por la contaminación producida por una central termoeléctrica, donde concluyó que el término de caducidad debía contarse a partir del acaecimiento de daño, y que no se trataba de un daño continuado, al respecto indicó:

“18.- Si el perjuicio, y, particularmente, la prolongación del mismo se aprecia en función de la víctima y si, adicionalmente se tiene en cuenta que es perfectamente posible solicitar en la demanda la indemnización del perjuicio que se cause en el futuro, su duración no puede considerarse para contabilizar el término de caducidad de la acción. Ello implicaría concluir que mientras no sean reparados los perjuicios causados por el hecho dañoso que los generó, la acción no ha caducado.

19.- Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es evidente que no estamos ante un daño continuado sino ante una prolongación del perjuicio en el tiempo. Por lo tanto, no puede afirmarse que, para la fecha de presentación de la demanda, el daño se seguía causando y en consecuencia no había vencido el término de caducidad. Como se indicó anteriormente, por lo menos para el 14 de febrero de 1997 existía certeza sobre la causación del daño a los cultivos, suelo y agua de las

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Expediente 08001 - 23 - 31 - 000 - 1997 - 12087 - 01 (41363). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de abril de 2019. Expediente 11001-03-15-000-2019-00491-00(AC). C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro

comunidades del río Cañas con ocasión de la operación de las plantas de generación de Termoguajira.²³

Aplicando todas estas precisiones jurisprudenciales al caso concreto, lo primero que debe analizarse a efectos de estudiar el inicio del cómputo del término de la caducidad, es identificar el daño, a partir de la tipología de daño ambiental que se explicó previamente. Pues bien, teniendo en cuenta que la acción que se interpone es la de grupo y que las pretensiones son de naturaleza indemnizatoria porque buscan la reparación de las repercusiones económicas que ocasionó el daño al ambiente sano en los habitantes del barrio pueblito viejo, estamos en presencia de un **daño ambiental impuro**. Sobre esta tipología, precisó la jurisprudencia que cuando se afecta intereses patrimoniales como lo es en este caso, el daño se produce en un momento determinado.

Al revisar la demanda, se observa en el hecho No. 2 que para el año 2015 las actividades industriales de las demandadas se habían intensificado, provocando que los olores ofensivos y nauseabundos fueran más frecuentes y afectando a las familias del barrio pueblito viejo. Esta afirmación no se desconoció durante el proceso, incluso en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, se reiteró que para el año 2015 ya eran advertibles los olores ofensivos y nauseabundos, y que los mismos afectaban a los demandantes.

Además de lo anterior, también se aportó como prueba documental una Sentencia de tutela del 03 de marzo del año 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, donde se indicó que los señores Nelly Romero Prada, Gerardo Muñoz, Carmenza Navia, Dora Lilia Narváez, María Estela Benavides, José Rodríguez y Juan Carlos Palacio, habían solicitado la intervención del Municipio de Candelaria por la problemática referente a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano.²⁴ Igualmente, reposa en el expediente como prueba documental los oficios Nos. 0721-01852-1-2015 y 0721-01851-1-2015, ambos del 23 de febrero de 2015 y expedidos por la CVC²⁵, donde se expresa que por motivo de quejas por parte de la comunidad de pueblito viejo relacionadas con la generación de olores ofensivos por la actividad productiva desarrollada por la granja avícola el Frayle y la granja porcícola el Arenal, se realizó visita técnica de inspección a dichas actividades.

Todos estos elementos de prueba identifican que para el año 2015 los olores nauseabundos y ofensivos provenientes de las actividades agroindustriales ya eran advertibles para los habitantes del barrio pueblito viejo del corregimiento del Arenal del municipio de Candelaria, y que repercutían en su persona individualmente considerada y sus bienes, lo que también llevó a que se iniciaran acciones para mitigar su impacto. Por tal razón, esa delimitación temporal del daño permite dar seguridad jurídica respecto a la determinación del momento en el que debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad.

Como se mencionó previamente, el daño ambiental que se estudia corresponde al impuro, de allí que sea verificable el momento en el que se produce y que no corresponde a un daño continuado como lo indicó la parte demandante. Con las pruebas recaudadas, se puede determinar que para el año 2015 los demandantes ya advertían sobre el daño en el ambiente producto de los olores ofensivos y nauseabundos y la repercusión que este les generaba, por lo que el cómputo del término de caducidad es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño, como lo estableció el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que demanda se radicó el 22 de febrero de 2019, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad. En ese orden, se declarará probada la aludida excepción.

4.5. Las costas

El artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 2011, dispone "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*".

Conforme a la anterior disposición y al no observarse que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal no habrá condena en costas en esta instancia.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023). Expediente 44001-23-40-000-2013-00172-01 (68339). M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

²⁴ Folios 56-63 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

²⁵ Folios 64-67 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 141 SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción de grupo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**